

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS, PELIGROS, 3, entresuelo derecha  
TELEFONO 12.642.—APARTADO 320  
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

### PRECIO DE SUSCRIPCION

CENTROS OFICIALES DE MADRID.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES.—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y al año, 60, y fuera de Madrid: 20 al trimestre; 40 al semestre, y 80 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3 entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, línea o fracción..	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción.....	1,00 —
Idem particulares.....	2,00 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

### PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Habiendo surgido algunas dudas en la interpretación de la clase de establecimientos que deben someterse a las prácticas de desinfección y de desinsectación periódicas, por no estar expresamente consignados en las Reales órdenes de 2 de Enero de 1926 (*Gaceta* del 5), ni en la complementoria de 7 de Noviembre del mismo año (*Gaceta* del 9), tales como los locales o establecimientos de reunión; siendo necesario ampliar dichas prácticas a los vehículos de servicio público destinados a la conducción de viajeros, y con el fin de completar las medidas de prevención establecidas en las disposiciones a que se alude y asegurar la ejecución de las mismas, determinando de un modo expreso los procedimientos que deben emplearse en cada caso,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que el número 1.º de la Real orden de 2 de Enero de 1926 quede redactado en la forma siguiente: «Que perteneciendo a la Higiene municipal cuanto hace referencia a la inspección de fondas, hoteles, casas de huéspedes o de dormir, posadas y tabernas, cafés, bares y demás establecimientos de comidas o de bebidas y de alojamiento público o reunión, así como los vehículos de servicio público destinados al transporte de viajeros, se giren, trimestralmente, visitas oficiales por los funcionarios de Sanidad correspondientes, dando cuenta a los respectivos Alcaldes de las deficiencias que notaren y cuyo remedio inmediato no consiguieren, a fin de que por dichas Autoridades se impongan las sanciones a que hubiere lugar»

2.º Que sean de aplicación inexcusable a los establecimientos y vehículos indicados anteriormente los preceptos contenidos en las Reales órdenes de que se hace mención.

3.º Que se apruebe el Reglamento redactado por la Dirección general de Sanidad, que se publica a continuación, regulando la aplicación de los preceptos de las Reales órdenes de 2 de Enero y 7 de Noviembre de 1926, y que las normas que en él se contienen se impongan

como obligatorias en todas las provincias.

4.º Que la presente disposición y el Reglamento de referencia se reproduzcan en los *Boletines Oficiales* y se publiquen en un número extraordinario del *Boletín* de los Institutos provinciales de Higiene, remitiendo un ejemplar de cada uno de ellos a la Dirección general de Sanidad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

**Reglamento para la aplicación de los preceptos de las Reales órdenes de 2 de Enero y 7 de Noviembre de 1926, cuyas normas se imponen como obligatorias en todas las provincias.**

Artículo primero. Serán autoridades sanitarias jurisdiccionales a los efectos de este Reglamento:

- El excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia.
- El Inspector Provincial de Sanidad.
- Los Alcaldes.
- Los Inspectores Municipales de Sanidad.

Artículo 2.º El Inspector Provincial de Sanidad y los Inspectores Municipales serán, respectivamente, los delegados directos del Gobernador Civil y Alcaldes, y sus órdenes serán cumplimentadas como si emanasen de las indicadas Autoridades.

Artículo 3.º A la Inspección Provincial de Sanidad corresponde la alta inspección y la dirección de los Servicios de Sanidad Municipal incluidos en este Reglamento.

Artículo 4.º Siempre que el Inspector Municipal de Sanidad reclame el concurso de los dependientes de la Autoridad para asuntos relacionados con este Reglamento, dichos agentes se lo prestarán en igual forma que si lo reclamase u ordenase el Gobernador o el Alcalde, cuyas facultades tienen delegadas.

Artículo 5.º Para el mejor desempeño de su cometido, los Inspectores Municipales de Sanidad dispondrán, en el Ayuntamiento respectivo, de un local adecuado para oficina y del material y personal auxiliar que se considere necesario.

Artículo 6.º Los servicios de Sanidad Municipal que habrán de sujetarse a los preceptos de este Reglamento se refieren a la inspección de fondas, hoteles, casas de huéspedes o de dormir, posadas o tabernas, cafés, bares y demás establecimientos de comidas o bebidas y de alojamiento públicos o de reunión, así como los vehículos de servicio públi-

co destinados a la conducción de viajeros, y en general de todos aquellos locales y medios de transporte que puedan facilitar la propagación del contagio de las enfermedades transmisibles.

Artículo 7.º Para los fines de este Reglamento se considerarán enfermedades infecto contagiosas, además de las pestilenciales exóticas, cólera, peste y fiebre amarilla, las contagiosas comunes: viruela, varioloides, varicela, escarlatina, sarampión, difteria, tífus exantemático, fiebre tifoidea, meningitis cerebro espinal, poliomielitis aguda, tuberculosis abierta, coqueluche, lepra, fiebre recurrente, sarna, tracoma, disenteria, gripe, encefalitis letárgica y septicemias en general.

Artículo 8.º Los Inspectores Municipales de Sanidad quedan obligados a girar, cuando menos, cada tres meses, visitas oficiales a los establecimientos y vehículos enumerados en el artículo 10, a fin de inspeccionar sus condiciones higiénicas y comprobar si en ellos se llevan a cabo las prácticas de saneamiento, desinfección y desinsectación que se ordenan en este Reglamento, obligando, en caso contrario, a su cumplimiento.

Como resultado de estas inspecciones, darán cuenta a los respectivos Alcaldes de las deficiencias que notaren y cuyo remedio no consiguieren, a fin de que por dichas Autoridades se obligue a su cumplimiento o se impongan las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 9.º Cuandolas Autoridades citadas en el artículo anterior no obliguen al cumplimiento de las órdenes de carácter sanitario emanadas de los Inspectores Municipales de Sanidad, podrán éstos dirigirse a los Inspectores Provinciales de Sanidad o a los Gobernadores civiles, por intermedio de aquéllos, para que por dichas Autoridades se resuelva en definitiva.

Artículo 10. Las condiciones higiénicas que habrán de reunir los establecimientos y vehículos incluidos en este Reglamento, y las prácticas de saneamiento a que habrán de ser sometidos todos ellos, serán las siguientes:

#### Fondas y hoteles.

Los suelos y paredes serán lisos e impermeables; éstas, cuando menos, hasta una altura de 1,50 metros, y estarán estucadas o recubiertas de pinturas barnizadas lavables. Se excluirá de modo absoluto el empapelado de todas las habitaciones destinadas a viajeros, comedores, cocinas y retretes. Los suelos de las habitaciones destinadas a viajeros, se barrerán diariamente y se desinfectarán, cuando menos, dos veces por semana, y, además, siempre que se vacíen antes de ser nuevamente ocupadas. La limpieza y desinfección de las paredes hasta una altura de 1,50 metros se hará diariamente; la limpieza del resto

de éstas y de los techos, dos veces por semana. Estas habitaciones tendrán el número de escupideras adecuado a su amplitud, y en ellas se prohibirá su alfombrado total, permitiéndose, solamente, alfombras pequeñas, que serán diariamente sacudidas en sitios destinados al efecto, siendo el polvo humedecido y destruido por el fuego.

#### Ventilación y cubicación

Todas las habitaciones que sirvan de estancia dispondrán de ventilación directa y de una cubicación no inferior a 25 metros cúbicos. No se consentirá ninguna habitación destinada a viajeros sin ventilación directa en exterior por ventanas y balcones, en proporción de una por cada 20 metros superficiales, y esas ventanas deberán tener, por lo menos, 1,20 metros de abertura útil, sin contar el marco. De existir habitaciones sin comunicación directa al exterior, no podrán destinarse ni a cocina ni a departamento auxiliares, aunque sea para el servicio; únicamente podrán destinarse a almacenes si reúnen condiciones apropiadas. Las habitaciones reuniendo las condiciones expresadas no podrán albergar mayor número de personas del que permitía la cubicación mínima de 25 metros cúbicos por individuo. Estarán dotados de calefacción central, y cuando no, tendrán estufas colocadas de manera que no vicien el aire.

#### Urinarios y retretes

Tendrán uno por cada piso con W. C. y descarga automática y dispondrán de un espacio mínimo de un metro cuadrado por retrete; su suelo y paredes serán impermeables, éstas, por lo menos, hasta 1,20 metros de altura; luz y ventilación directa en forma que sea fácil el manejo de las ventanas; sifón y tubo de ventilación hasta por encima del tejado. Los urinarios reunirán análogas condiciones. Ambos tendrán puertas que los aisle y estarán alejados del sitio de emplazamiento de la cocina. Estarán siempre esmeradamente limpios, se desinfectarán diariamente y se limpiarán cuantas veces sea necesario.

#### Comedores

Los suelos, paredes, ventilación e iluminación tendrán las condiciones enumeradas más arriba. Las mesas serán de mármol o de madera lisa y estarán para los actos de la comida cubiertas con manteles de una limpieza impecable. Tendrán el número de extractores de aire suficientes para la renovación de éste, y dispondrán, ya en el mismo salón o en sitio contiguo de lavado con agua corriente, jabón líquido o en polvo y toallas o paños individuales. Los manteles y servilletas serán renovados para cada comensal, desinfectándolos antes de su lavado. El suelo de los comedores se barrerá y lavará cada día las veces necesarias para que esté siempre

esmeradamente limpia y se desinfectará una vez por día.

No se permitirán las alfombras que cubran todo el piso, autorizándose únicamente alfombras pequeñas para cada mesa, que serán sacudidas en sitio adecuado y recogido el polvo, humedeciéndolo y destruyéndolo por el fuego. Además tendrán el número de escupideras necesario.

Serán objeto de especial vigilancia los depósitos donde se almacene el hielo, el empleo de éste y la garantía y pureza de la potabilidad de las aguas que se empleen.

#### *Cocinas, servicios y departamentos auxiliares, etc.*

Además de las condiciones señaladas para los comedores, referentes a los suelos, ventilación e iluminación, tendrán un zócalo de baldosín blanco en todos los sitios que puedan contactar los alimentos o ensuciarse con sustancias alimenticias. Conservarán en perfecto estado de limpieza todos los utensilios de cocina y tendrán encerradas las viandas en sitios aireados y protegidos con telas metálicas. La limpieza de la vajilla se hará de modo esmerado y su desinfección simultánea. Se evitará el empleo de utensilios metálicos que puedan dar lugar a la formación de óxidos tóxicos. Los residuos alimenticios serán depositados en cubos especiales herméticamente cerrados; los suelos y paredes estarán contruados a prueba de cucarachas.

Todas las demás dependencias se tendrán en las debidas condiciones de limpieza y saneamiento.

En estos establecimientos se procederá a la desinsectación de las habitaciones destinadas a viajeros, comedores, cocinas y despensas, cada tres meses; no obstante, si en las dos últimas citadas se notara la presencia de cucarachas o ratas, a pesar de las desinsectaciones trimestrales, se procederá a la desinsectación o desratización cuantas veces fuera necesario.

#### *Pensiones, casas de viajeros y de huéspedes*

Además de lo dicho para las fondas y hoteles que tenga aplicación para los establecimientos enumerados en este epígrafe, se evitará con el mayor rigor que el número de huéspedes exceda del correspondiente a la cubicación de las habitaciones, que no será inferior en cada una a 25 metros cúbicos. Las destinadas a viajeros, comedores, cocinas, retretes y demás dependencias, se blanquearán, cuando menos, dos veces al año: una en Abril, y otra en Septiembre, y se seguirá en ellas las mismas prácticas de limpieza y desinfección indicadas para los hoteles y fondas. El agua que se use será potable y en cantidad proporcionada el número de huéspedes. Tendrán un retrete inodoro y ventilado, en cada piso y por cada 20 huéspedes, siendo preferible W. C. con descarga automática; estarán siempre limpias y se desinfectarán todos los días. Al igual que las fondas y hoteles, las habitaciones destinadas a viajeros, comedores, cocinas y despensas serán desinsectadas cada tres meses, y las últimas dependencias citadas, desratizadas o desinsectadas cuantas veces se compruebe en ellas la existencia de ratas o cucarachas.

#### *Posadas y paradores*

Se adoptarán todos los criterios anteriormente expuestos y se tendrán, además, en cuenta las condiciones de las cuadras, corrales, depósitos de piensos, retretes, urinarios y demás dependencias de esta clase de establecimientos las mismas condiciones y prácticas señaladas para fondas y hoteles, y se habrá de practicar en ellos la desinsectación trimestral de las habitaciones destinadas a viajeros, comedores, cocinas y cuartos en los que se almacenen sustancias alimenticias, sin perjuicio de repetir las desinsectaciones y desratizaciones en las cocinas y almacenes siempre que en ellos se compruebe la existencia de cucarachas o de ratas.

Las cuadras se limpiarán todas las semanas en invierno, y diariamente en verano, rociando sus suelos con soluciones insecticidas.

#### *Restaurants, casas de comidas, catés bares y tabernas.*

En estos establecimientos serán objeto de vigilancia especial los depósitos de hielo, el uso de éste, el abastecimiento de agua potable y la limpieza de los objetos y utensilios de uso diario, con los que se seguirá las mismas prácticas de limpieza y desinfección que las indicadas para fondas y hoteles. El local de reunión del público y las cocinas se desinfectarán trimestralmente, pero si las paredes de aquél están de zócalo de madera o tapicería y se comprueba que en su interior existen parásitos o cucarachas, se desinfectarán cuantas veces sea necesario. Igual conducta se seguirá con las cocinas, si en las mismas existen ratas o cucarachas (desratización o desinsectación). Los retretes y urinarios, que tendrán las mismas condiciones de emplazamiento, ventilación, etc., indicadas para las fondas y hoteles, estarán siempre perfectamente limpios y se desinfectarán todos los días.

#### *Casas de dormir y hoteles «meuble»*

En esta clase de establecimientos se vigilará que las habitaciones tengan las condiciones máximas de limpieza y ventilación y que su cubicación no sea inferior a 25 metros cúbicos, evitándose a todo trance el hacinamiento. Se observarán en ellas con el mayor rigor todas las prácticas de desinfección de paredes, pisos, muebles, retretes, etc., y la desinsectación y desratización se hará cada tres meses.

En toda esta clase de establecimientos existirán retretes decentemente instalados, y en aquellos cuyo hospedaje exceda de seis pesetas será obligatoria la existencia, por lo menos, de un cuarto de baño bien ventilado, con paredes y suelo revestido de una sustancia impermeable y tubería de desagüe, acometiendo a la alcantarilla o a la instalación bacteriana, en su caso, con intermedio de sifón hidráulico.

#### *Almacenes de salazones y ultramarinos*

Además de las condiciones de limpieza necesarias, para lo cual se procurará que las sustancias alimenticias destinadas a la venta estén protegidas con gasas u otros medios que impidan el contacto de las moscas y del polvo, tendrán sus pisos y paredes contruados a pruebas de ratas y asegurada una perfecta ventilación en los sitios destinados a almacenar, de modo permanente, los artículos de consumo. Estos establecimientos se desratizarán cada tres meses. Además se tendrá en cuenta en ellos las demás prácticas de limpieza y desinfección referentes a pisos, paredes, etcétera.

#### *Locales cerrados destinados a espectáculos públicos*

Estos locales poseerán en las salas de espectáculos ventiladores y aparatos extractores de aire, de potencia proporcionada a su capacidad, y cuando esto no pueda ser, tendrán cristales dispuestos en forma que se facilite la ventilación y cambio de aire. Se barrerán una vez al día los locales que sólo funcionan por la noche, y dos veces los que además tengan espectáculos por la tarde; las paredes y techos se limpiarán una vez por semana y los suelos se desinfectarán dos veces en el mismo período de tiempo; el mobiliario y efectos puestos al alcance de la mano se frotarán con un paño o pincel empapado en una solución desinfectante todos los días. Los retretes, tanto los destinados al público como los instalados en el escenario, tendrán el suelo impermeable, con la amplitud, luz y ventilación necesarias; sus paredes, hasta una altura de dos metros, serán impermeables o recubiertas de azulejos. Estarán siempre limpios y se desinfectarán todos los días.

Será condición precisa para comenzar la actuación de cada temporada la previa desinsectación y desratización de todo el local, debiendo repetirse esta operación cada sesenta días de actuación.

#### *Sociedades y círculos de recreo*

Estos establecimientos deberán tener sus pisos y paredes impermeables, pudiendo estar estucadas o recubiertas de

pinturas barnizadas lavables; tendrán mucha cubicación y ventilación; dispondrán en las habitaciones y salones menos ventilados de los extractores de aire necesarios para conseguir constantemente la renovación y mayor pureza de éste; estarán dotados, siempre que sea posible, de calefacción central, y cuando así no sea, las estufas estarán colocadas de un modo que no vicien el aire, y no se permitirá en ninguna de las habitaciones el alfombrado total de ellas. Las cocinas de estos establecimientos tendrán las mismas condiciones marcadas para las fondas y hoteles, siguiéndose en ellas las mismas prácticas de limpieza y desinfección, que se extenderán, además, a los utensilios de las mismas, evitando el empleo de utensilios metálicos que puedan producir intoxicaciones.

Los retretes y urinarios de estos locales, que tendrán las mismas condiciones marcadas para los de las fondas y hoteles, estarán siempre perfectamente limpios y se desinfectarán todos los días.

La limpieza y barrido de los suelos de las habitaciones y dependencias de estos establecimientos se hará diariamente y su desinfección dos veces por semana, lo mismo que la de sus paredes. La limpieza y desinfección de los objetos de uso diario destinados a las salas de recreo (juegos de dominó, ajedrez, tacos de billar, etc.), se hará diariamente, empleando un paño o pincel empapado en una solución antiséptica. La limpieza y desinfección de la vajilla de uso diario se practicará diaria y simultáneamente.

Todas las habitaciones de reunión de los socios y las cocinas y sitios destinados a depositar cualquier clase de sustancias alimenticias destinadas a los mismos, serán desinsectadas cada tres meses. Independientemente de esta desinsectación, las cocinas, depósitos de sustancias alimenticias y los salones que estén revestidos de zócalos de madera o tapicería en los que se compruebe la existencia de parásitos, cucarachas o ratas, serán desinsectados o desratizados cuantas veces sea necesario.

#### *Peluquerías y barberías*

Los suelos serán lisos y, a ser posibles impermeables, y los techos o paredes, estarán estucados o recubiertos de pinturas barnizadas lavables, de colores claros o blancos. Las mesas y estantes serán de mármol o cristal; los utensilios de trabajo serán esterilizados, según los casos, por medio de cámaras de vapores de formol, por el flameado, por la ebullición o por el lavado, con soluciones de antisépticos que no deterioren los de metal, debiendo ser todo el material desinfectado para cada servicio nuevo; se emplearán paños limpios para cada persona y se protegerán los respaldos de los sillones donde descansa la cabeza y los depósitos donde se pone la jabonadura procedente del afeitado con papeles finos que se renovarán cada vez; los dependientes, que usarán blusones blancos, se lavarán y jabonarán las manos antes de comenzar cada servicio, y los polvos y líquidos que se empleen, se aplicarán con pulverizadores, no permitiéndose el uso de cosméticos que no estén elaborados con sustancias antisépticas.

Las personas que presenten signos evidentes de enfermedades de la piel, no podrán ser servidas en estos establecimientos. Queda prohibido desempeñar el oficio de barbero a los que tengan enfermedades cutáneas contagiosas, repugnantes u otras que constituyan un peligro de contagio para los parroquianos del establecimiento.

El agua de uso de estos establecimientos será potable; los retretes serán W. C. con descarga automática, donde sea posible, y tendrán suficiente luz, espacio y ventilación. El salón de servicio tendrá el suficiente número de escupideras, que se limpiarán y desinfectarán diariamente. Los pisos se barrerán y desinfectarán todos los días, al igual que las paredes hasta una altura de dos metros; los retretes estarán siempre limpios y se desinfectarán también todos los días.

#### *Escuelas e internados*

Siempre que sea posible estarán instalados en casa aislada, orientados al mediodía y con iluminación bilateral; cuando estén en pisos bajos, serán éstos bien secos y tendrán suficiente aire y ventilación; tendrán los suelos impermeables y las paredes y techos estucados o recubiertos de pinturas lavables de colores verde claro, amarillo pálido o blanco.

La superficie de las clases estará en relación de 1,25 metros cuadrados por escolar, y una altura mínima de techo de 3,50 metros; la capacidad de las aulas será en proporción de seis metros cúbicos por alumno, y las de los dormitorios, de 15 metros cúbicos como mínimo para adultos, y ocho metros cúbicos para niños, con una superficie iluminada por ventanas y balcones, no inferior a la décima parte de la estancia.

Las aulas tendrán los extractores necesarios para la renovación constante del aire, y la temperatura en ella no debe ser inferior a 14 grados ni superior a 18° centígrados, cumpliendo para conseguirlo calefacción central o estufas protegidas de telas metálicas y dispuestas de modo que no vicien el aire.

Tendrá en sitio apropiado una fuente de agua potable, protegida, para impedir que se pueda beber directamente, y provista de varios vasos de cristal o aluminio, que estarán limpios en todo momento. En otro departamento habrá lavabo de hierro esmaltado, con la dotación de agua necesaria y los servicios complementarios, ejerciéndose sobre todos ellos una limpieza y desinfección diaria.

El agua de uso será potable, ejerciéndose sobre ella gran vigilancia para prohibir su consumo en el caso de contaminación.

El mobiliario será todo lo liso posible y de modelos apropiados para evitar el hábito de posiciones viciosas y será desinfectado diariamente.

Habrán retretes y urinarios en cantidad suficiente, siendo el de aquéllos uno por cada 20 alumnos, y de sistema W. C. con descarga automática, siempre que pueda instalarse. Estarán siempre limpios y se desinfectarán todos los días.

Son aplicables a los comedores y cocinas de estos establecimientos todas las condiciones prácticas de limpieza y desinfección dichas para hoteles y fondas.

Los dormitorios tendrán la suficiente luz, ventilación y cubicación, y cuando sean individuales estarán separados por tabiques.

El barrido y desinfección de los suelos de las aulas y dormitorios, se hará diariamente, así como el lavado y desinfección de sus paredes hasta la altura de dos metros, la limpieza de los techos se hará dos veces por semana. La limpieza y desinfección de las camas se hará semanalmente, por medio de pinceles empapados con soluciones antisépticas, y la desinfección de las ropas de éstas se hará antes de su lavado, realizando éste con un jabón desinfectante.

La desinsectación de esta clase de establecimientos se realizará en todos los dormitorios, aulas, comedores, cocinas y despensas, cada tres meses. A pesar de esta desinsectación trimestral, si se comprueba la existencia de parásitos, cucarachas o ratas en los dormitorios, cocinas o despensas, se practicará la desinfección o desratización cuantas veces sea preciso.

No se consentirá la asistencia a clase de los alumnos que sufran enfermedades cutáneas contagiosas o repugnantes.

Cuando se presente un caso de éstos, el Maestro vendrá obligado a participarlo al Inspector Municipal de Sanidad, a fin de que éste adopte las medidas que sean del caso. Serán objeto especial de vigilancia la sarna, la tiña y el tracoma. Tampoco podrá prestar servicio en estos establecimientos ninguna persona afecta a los mismos que padezca alguna de las enfermedades citadas anteriormente.

El período de tiempo mínimo necesario para volver a clase un niño que

haya padecido viruela, escarlatina o tosferina, será de cuarenta días, treinta días si padeció difteria, y quince, si fué sarampión; en el caso de fiebre tifoidea, no podrá reingresar el alumno, ni el Profesor, ni demás personas afectas al servicio del establecimiento sin un certificado médico en que se haga constar que dichas personas no constituyen un peligro de contagio y que lo mismo sus ropas que los demás efectos que pudieran estar contaminados han sido objeto de la desinfección necesaria. En estos casos, podrá el Inspector Municipal de Sanidad hacer las comprobaciones que estime oportunas, y como resultado de ellas prorrogar el reingreso del escolar en el establecimiento por el tiempo que considere preciso.

Tampoco podrán asistir a clase los alumnos en cuyos domicilios existan o hayan existido casos de enfermedad contagiosa. Para su reingreso necesitarán los mismos requisitos citados en el párrafo anterior. Igual conducta se seguirá con los profesores y dependientes.

Para el ingreso y asistencia a estos establecimientos será condición precisa que el alumno esté vacunado o revacunado, para lo cual se exigirá el correspondiente certificado médico.

La clausura aislada de uno de estos establecimientos se ordenará previo informe del Inspector Municipal de Sanidad, y cuando sea general para todos los de la localidad, mediante acuerdos de la Junta Municipal o de la Junta Provincial de Sanidad, acompañados del informe de la Junta de Instrucción Pública.

**Casas de baños.**

Los cuartos donde están instaladas las pilas tendrán el suelo y paredes impermeables, éstas, cuando menos, hasta una altura de dos metros; en el piso habrá un desagüe con sifón; tendrán iluminación y ventilación por medio de ventanas acristaladas que cierren bien y se abran con facilidad; la puerta permitirá un cierre completo; las pilas serán de mármol, perfectamente lisas por su interior para asegurar su fácil limpieza, y ésta y la desinfección se harán al terminar cada servicio. Estos establecimientos dispondrán de los medios necesarios a fin de que las ropas que se entreguen a cada bañista estén perfectamente lavadas y desinfectadas. Tendrán una dependencia especial con entrada independiente, en la que existirán pilas destinadas a los bañistas que presenten signos de enfermedad cutánea o de otra índole, de carácter contagioso. Esta dependencia tendrá en sitio visible un rótulo que indique su destino. Las ropas procedentes de estos servicios se lavarán aparte de las demás y en ellas se intensificará la desinfección y, además, serán sometidas a la acción de un jabón desinfectante.

El lavado de pisos y paredes de cuartos de baño se hará por baldeo con mangueras, y éste y la desinfección se realizarán diariamente; los suelos y paredes, hasta una altura de dos metros, de las habitaciones destinadas a salón de espera de los bañistas se barrerán, lavarán y desinfectarán diariamente; las demás habitaciones y dependencias del establecimiento se mantendrán siempre en perfecto estado de limpieza y saneamiento.

**Locales insalubres. — Almacenes de trapos y traperías.**

Independientemente de lo legislado para esta clase de establecimientos, en los almacenes que tengan cámaras apropiadas para someter ordenadamente la mercancía a la acción de gases sulfurosos, se procederá, además, a la desinsectación de los locales y dependencias anexas, una vez al año, al comenzar el verano. En las traperías que no posean estos elementos se realizará la desinfección cada tres meses.

**Vehículos de servicio público: tranvías, autobuses, metropolitanos, ferrocarriles subterráneos, automóviles y coches de alquiler.**

Las partes tapizadas serán protegidas con telas blancas lavables, procediéndose a la desinfección de éstas cada vez que se ensucien y antes de ser lavadas.

Trimestralmente se procederá a la desinsectación de estos vehículos.

**Carros de mudanza de muebles y vehículos análogos**

Se procederá a su desinsectación cada vez que tengan que practicar un traslado, y dicha operación se repetirá antes de dejar los muebles en el domicilio definitivo.

Artículo 11. Los dueños de establecimientos y vehículos comprendidos en el artículo anterior avisarán, por escrito, y con la debida antelación, a la Inspección Municipal de Sanidad correspondiente, la fecha y hora en que haya de practicarse la desinfección, desinsectación o desratización ordenada, a fin de que puedan ser estas operaciones debidamente fiscalizadas.

Artículo 12. Las prácticas de desinfección, desinsectación y desratización se llevarán a cabo en la forma que indique en cada caso el Inspector Municipal de Sanidad, siendo presenciadas por este funcionario siempre que lo considere conveniente u oportuno.

Artículo 13. Los Inspectores Municipales de Sanidad librarán, por cada una de las operaciones enumeradas en el artículo anterior, un certificado que será colocado en sitio visible y que se ajustará a los modelos insertos al final de este Reglamento.

Artículo 14. Cuando en alguno de los establecimientos citados en el artículo 10 ocurriese algún caso de enfermedad contagiosa, el Inspector Municipal de Sanidad adoptará las medidas más convenientes para el aislamiento del enfermo y de las personas que le asistan; dispondrá las prácticas de desinfección que considere necesarias y no será de nuevo ocupada la habitación donde haya estado el enfermo hasta que lo autorice la Autoridad sanitaria antes nombrada y previa la desinfección del local, ropas, mobiliario, etc., corriendo los gastos que estos servicios originasen a cargo del enfermo.

Artículo 15. Todo coche, automóvil o vehículo análogo que haya conducido algún atacado de enfermedad contagiosa, será desinfectado antes de dedicarse de nuevo a su servicio, y los gastos que con este motivo se ocasionen serán de cuenta del que lo haya contratado.

Artículo 16. Las prácticas sanitarias a que hacen referencia los dos artículos anteriores, se realizarán siempre por la brigada Municipal de desinfección o la Sección correspondiente de los Institutos Provinciales de Higiene. En todos los demás casos, los dueños de establecimientos o vehículos contratarán libremente los servicios de desinfección, desinsectación o desratización, a condición de que su práctica se ajuste a las indicaciones y forma que señale el Inspector Municipal de Sanidad, con el fin de garantizar su eficacia.

Artículo 17. A tenor de lo que dispone el número 4.º de la Real orden de 2 de Enero de 1926 (*Gaceta* del 5), los Inspectores Municipales de Sanidad devengarán por las visitas de inspección los mismos derechos señalados en las vigentes tarifas sanitarias para los casos de apertura de dichos establecimientos, siempre que se comprueben defectos higiénicos ya advertidos y no corregidos.

Artículo 18. Los propietarios de los establecimientos citados en el artículo 10 de este Reglamento prestarán a los funcionarios de Sanidad Municipal la asistencia necesaria para el mejor cumplimiento del mismo, debiendo facilitarles la entrada en todas las dependencias de sus establecimientos y avisarles, con la debida antelación, por si creyeren oportuno presenciar la práctica de los diferentes servicios.

Artículo 19. Los Inspectores Municipales de Sanidad remitirán mensualmente a la Inspección Provincial una estadística detallada de todas las prácticas sanitarias llevadas a cabo en cada uno de los establecimientos de su jurisdicción, especificando en ella las causas que las motivaron, el nombre, situación y condiciones del establecimiento, capacidad de las habitaciones saneadas, operaciones practicadas, procedimientos

empleados y cuantas observaciones estimen pertinentes.

Artículo 20. Por causa justificada y dando de ello cuenta al Alcalde o la Inspección Provincial de Sanidad, para que esta autoridad la tramite a la Dirección general, podrán los Inspectores Municipales de Sanidad adoptar aquellas medidas que consideren de inmediata necesidad para la defensa de la salud pública y cuya urgencia no consienta la previa consulta a la Superioridad.

Artículo 21. Las infracciones de orden sanitario que se relacionen con los servicios de este Reglamento, cometidas por los propietarios o sus empleados, serán castigadas con las multas que la Autoridad sanitaria competente im-

ponga, a propuesta de los Inspectores Municipales de Sanidad.

Los Inspectores Municipales de Sanidad darán cuenta simultáneamente a la Inspección Provincial y a los Alcaldes de las resoluciones que adopten en orden a los servicios de este Reglamento. Igual conducta seguirá el Inspector Provincial con respecto al Gobernador Civil.

Contra la imposición de las multas que se impongan por infracciones del presente Reglamento cabe recurso ante la Dirección general de Sanidad, siendo condición inexcusable para su tramitación el depósito previo de la multa.

En caso de que la infracción sanitaria fuese constitutiva de delito, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

**Modelo de los certificados que deberán expedir los Inspectores Municipales de Sanidad en cumplimiento de lo que dispone el artículo 13 de este Reglamento**

Todas las operaciones de desinfección, desinsectación y desratización que se practiquen, por virtud de lo ordenado en el artículo 10, se justificarán mediante certificaciones del tenor siguiente:

**MODELO NUMERO 1**

*Certificado de desinfección, desinsectación o desratización de habitaciones.*

SANIDAD MUNICIPAL

Don . . . . ., Inspector Municipal de Sanidad de . . . . . ( . . . . . )

CERTIFICO: Que en el día de la fecha, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento para la aplicación de las Reales órdenes de 2 de Enero y 7 de Noviembre de 1926, se ha practicado la desinfección, la desinsectación o la desratización de la casa núm . . . de la calle de . . . o del piso de la casa núm . . . de la calle de . . . o del establecimiento que se titula . . . y está situado en la calle de . . . núm . . . de esta población, siendo las características de la operación realizada, las siguientes:

- Capacidad del local en metros cúbicos . . . . .
- Substancia empleada . . . . .
- Cantidad de la misma por metro cúbico . . . . .
- Procedimiento utilizado . . . . .

Y para que así conste y fijar en sitio visible de la . . . (casa, habitación o establecimiento), expido la presente certificación, que firmo y sello con el de mi cargo en . . . a . . . de . . . de mil novecientos . . . . .

(Sello de la Inspección.)

La validez y efectos de esta certificación caduca en . . . de . . . del año actual (o del año próximo).

(Sello de la Inspección.)

El Inspector Municipal de Sanidad,

**MODELO NUMERO 2**

*Certificado de desinsectación de vehículos de servicio público: Tranvías, Metropolitanos, Ferrocarriles suburbanos, Automóviles y Coches de alquiler.*

SANIDAD MUNICIPAL

Don . . . . ., Inspector Municipal de Sanidad de . . . . . ( . . . . . )

CERTIFICO: Que en el día de la fecha, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento para la aplicación de las Reales órdenes de 2 de Enero y 7 de Noviembre de 1926, se ha practicado la desinsectación del (vehículo o coche) de la matrícula (o serie) de . . . , número . . . , de D. Fulano de Tal (o de la Compañía de Tranvías), siendo las características de la operación las siguientes:

- Motivo de la operación . . . . .
- Substancia utilizada . . . . .
- Procedimiento empleado . . . . .

Y para que así conste y fijar en sitio visible del vehículo (coche, automóvil, etc.), expido la presente certificación que firmo y sello con el de mi cargo en . . . a . . . de . . . de mil novecientos . . . . .

(Sello de la Inspección.)

La validez y efectos de esta certificación, caduca en . . . de . . . del año actual (o del año próximo).

(Sello de la Inspección.)

El Inspector Municipal de Sanidad,

**MODELO NUMERO 3**

*Certificado de desinsectación de carros de mudanzas de muebles y similares.*

SANIDAD MUNICIPAL

Don . . . . ., Inspector Municipal de Sanidad de . . . . . ( . . . . . )

CERTIFICO: Que en el día de la fecha, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento para la aplicación de las Reales órdenes de 2 de Enero y 7 de Noviembre de 1926, se ha practicado la desinsectación de los muebles que transporta el vehículo de la matrícula de . . . , número . . . , correspondiente al traslado de los muebles de D. . . . , de la habitación . . . (piso principal, 2.º, 3.º, etc.), de la casa número . . . de la calle de . . . al piso . . . de la casa número . . . de la calle de . . . de esta población, siendo las características de la operación las siguientes:

- Motivo de la operación . . . . .
- Substancia utilizada . . . . .
- Procedimiento empleado . . . . .

Y para que así conste expido la presente certificación que firmo y sello con el de mi cargo en . . . a . . . de . . . de mil novecientos . . . . .

(Sello de la Inspección.)

Madrid, 21 de Diciembre de 1927.—Aprobado por S. M.—Martínez Anido.

## Gobierno Civil

Inspección Provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR N.º 100

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la Ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de rabia en el término municipal de Getafe, que fué declarada oficialmente con fecha 28 de Mayo último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 27 de Diciembre de 1927.

El Gobernador,  
Carlos Martín

(Núm. 3.374)

CIRCULAR N.º 101

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la Ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de carbunco bacteridiano en el término municipal de Majadahonda, que fué declarada oficialmente con fecha 30 de Julio último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 27 de Diciembre de 1927.

El Gobernador,  
Carlos Martín

(Núm. 3.375)

CIRCULAR N.º 102

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la Ley de epizootias, se declara oficialmente la existencia de glosopeda en el término municipal de Los Santos de la Humosa en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Sitio en que radican los animales enfermos: Monte del señor Conde de Romanones.

Zona declarada infecta: Dicho monte.

Zona declarada sospechosa: Una faja de terreno alrededor de la zona infecta de 100 metros, en cuya faja no tendrán acceso ni los animales enfermos, ni los sospechosos, ni los sanos receptibles a esta epizootia.

Medidas que se deben poner en práctica: Aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos; prohibición del transporte de ellos, como no sea para el Matadero, y colocación de letreros en la zona declarada infecta que digan «glosopeda».

Madrid, 31 de Diciembre de 1927.

El Gobernador,  
Carlos Martín

(Núm. 20)

### JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL

BARAJAS DE MADRID

Don Angel Redondo Boldó, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral,

Certifico: Que la mencionada Junta, en sesión de 1.º del actual, y en cum-

plimiento del artículo 22 de la ley de 8 de Agosto de 1907 y de las demás disposiciones sobre la materia, ha acordado, para que rija en cuantas elecciones debieren celebrarse durante el año próximo, la designación de locales siguientes:

Sección única.—Escuela de niños. En la misma sesión acordó designar al cartero rural D. Ramón Collado Turbio, para que le sean entregados por los Presidentes de Mesa las actas de escrutinio de cuantas elecciones se celebren en igual periodo de tiempo.

Y en cumplimiento y a los efectos del precepto legal antes citado, expido la presente con el V.º B.º del señor Presidente, en Barajas de Madrid, a 5 de Octubre de 1927.

Angel Redondo

V.º B.º

El Presidente,  
Angulo

### BECERRIL DE LA SIERRA

Don Jacinto Sanz Martín, Presidente de la Junta Municipal del Censo electoral de este término,

Hago saber: Que la Junta municipal de mi presidencia, en sesión del día 1 del actual, y en cumplimiento del artículo 22 de la ley de 8 de Agosto de 1907 y de las demás disposiciones de aplicación de la materia, ha designado para cuantas elecciones fuese preciso celebrar durante el año próximo venidero, los locales que, respecto de cada Sección o Colegio, se expresan a continuación:

Sección única.—Escuela pública de niños, sita en la plaza de la Constitución.—Y para entrega de pliegos, la Cartería existente en esta Villa.

Lo que se hace público en cumplimiento del precepto legal citado.

Becerril de la Sierra, a 2 de Octubre de 1927.

Jacinto Sanz

### BERZOSA DEL LOZOYA

Don Mariano Martín Ruiz, Juez municipal y, por tanto, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Berzosa del Lozoya,

Certifico: Que la Junta municipal de mi presidencia, en sesión de 1 del actual, y en cumplimiento del artículo 22 de la Ley de 8 de Agosto de 1907 y de las demás disposiciones vigentes, ha designado para cuantas elecciones fuese preciso celebrar durante el año próximo venidero de 1928, los locales que, respecto de cada Sección o Colegio, se expresan a continuación:

Sección única y Colegio único.—Escuela Nacional de ambos sexos.

Igual se acordó designar la estafeta de la Cartería rural de esta localidad para entregar los pliegos con las actas de escrutinio de las elecciones que se efectúen durante el año próximo de 1928.

Y para que sirva de notificación y mandar al excelentísimo señor Gobernador Civil para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente, que firmo en Berzosa, a 3 de Octubre de 1927.

P. S. M.

El Secretario,  
Bernardo García

El Presidente,  
Mariano Martín

### EL BERRUERO

Don Cecilio Cobertera y García, Secretario suplente de la Junta municipal del Censo Electoral de esta villa de El Berruero (Madrid),

Certifico: Que la mencionada Junta, en sesión de primero de los co-

rrientes y en cumplimiento de las disposiciones vigentes, ha designado para cuantas elecciones se verifiquen durante el próximo venidero año de 1928, los locales que a continuación se expresan, y la Administración de Correos donde depositar los pliegos electorales en igual periodo que también se expresa a continuación.

Sección única.—Escuela pública de esta villa, Plaza de la Picota, número 8.

Sección única.—Administración de Correos de Lozoyuela (Madrid), dista 6 kilómetros de la sección.

Y para que conste y remitir al Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de la provincia, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, expido la presente en El Berruero, a 2 de Octubre de 1927.

El Secretario,  
(Firmado)

V.º B.º

El Presidente,  
Lucas Montero

### COMISION PROVINCIAL PERMANENTE

Aprobado el pliego de condiciones que ha de servir de base al concurso acordado anunciar para el suministro del servicio de bagajes de la provincia, durante el ejercicio de 1928, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, Sección de Gobernación, durante el plazo de ocho días, a contar desde la publicación de este anuncio, y horas de diez a trece, a los fines prevenidos en el artículo 26 del Reglamento de contratación municipal.

Madrid, 24 de Diciembre de 1927.

El Secretario,  
S. Viñals

(Núm. 21)

(O.—2)

Don Simón Viñals y Arroyo, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Soria y Secretario de esta Excelentísima Diputación Provincial,

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Comisión Provincial Permanente en 21 del actual, con anuencia del señor Jefe administrativo militar de la provincia, y en cumplimiento de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Mayo y 9 de Agosto de 1877, se acordó que los suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia Civil por los pueblos de esta provincia, durante el mes de Noviembre último, se abonen a los precios siguientes:

	PESETAS
Ración de pan de 700 gramos	0,45,16
Idem de cebada de 4 kilogramos	1,592
Idem de paja de 6 kilogramos	0,372
Litro de aceite	2,68
Idem de petróleo	1,40
Kilogramo de carbón	0,27
Idem de leña	0,134

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y a los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente, visada por el excelentísimo señor Presidente de la Comisión, en Madrid, a 24 de Diciembre de 1927.

Simón Viñals

V.º B.º

P. A.

José Alonso

(Núm. 19)

## AYUNTAMIENTO DE MADRID

Secretaría

La Comisión Municipal Permanente de esta Excma. Corporación, en sesión de 30 de Noviembre último, acordó anunciar concurso público para contratar la adquisición de manjate de lino de 45 y de 70 milímetros de diámetro interior, necesario al servicio contra incendios de esta Capital, con sujeción a los pliegos de condiciones redactados al efecto, y cuyo importe total no podrá exceder de 15.000 pesetas.

El plazo del concurso es de veinte días hábiles, que empezarán a correr y contarse desde el siguiente al en que aparezca el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y durante él pueden presentarse proposiciones en el Negociado de Subastas de esta Secretaría, de diez de la mañana a una de la tarde, extendidas en papel del timbre del Estado de la clase 6.ª, en pliegos cerrados y lacrados, acompañando por separado el resguardo que acredite haber consignado como fianza provisional la cantidad de 750 pesetas, reintegrado con los sellos municipales correspondientes; durante el mismo plazo y en iguales horas podrán examinarse los pliegos de condiciones y demás antecedentes, en dicho Negociado.

Terminado el plazo del concurso, se procederá al día siguiente, a las doce, a la apertura de los pliegos presentados, que serán sometidos, en unión del expediente, a la Comisión que al efecto designe la Alcaldía Presidencia para que formule la propuesta.

El rematante constituirá en la Caja General de Depósitos la cantidad de 1.500 pesetas en concepto de fianza definitiva y abonará todos cuantos gastos origine este concurso.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 29 de Diciembre de 1927.

El Secretario,

F. Ruano

(E.—2)

## AYUNTAMIENTOS

### ALCALA DE HENARES

La Comisión Municipal Permanente, en sesión del 21 del corriente, acordó habilitar un crédito de 1.900 pesetas para atender al pago de los derechos reales correspondientes a la inscripción en el Registro de la Propiedad de la dehesa del Batán.

Lo que se anuncia al público, por término de quince días, de acuerdo con el artículo 12 del Reglamento de Hacienda Municipal, pudiendo, durante este plazo, formularse las reclamaciones pertinentes.

Alcalá de Henares, 23 de Diciembre de 1927.

El Secretario,

Mariano Valiente

(Núm. 3.382)

### ALDEA DEL FRESNO

Las ordenanzas municipales de exacciones que han de servir de base para el cobro de los arbitrios y recursos que se consignan en el presupuesto ordinario de ingresos de este Municipio para el próximo año de 1928, se hallan formados y expuestos al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante dicho plazo de tiempo puedan hacerse las reclamaciones que

se consideren pertinentes, transcurridos los cuales no serán oídas ninguna de las que se presenten.

Aldea del Fresno, 5 de Diciembre de 1927.

El Alcalde,  
José Hernández

(Núm. 3.360)

#### CASARRUBUELOS

Aprobado por este Ayuntamiento Pleno el Presupuesto formado para el inmediato año de 1928, se expone al público, en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, según ordenan el artículo 300 del Estatuto Municipal y el 5.º del Reglamento de la Hacienda Municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este Municipio y por las entidades interesadas, y formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del mencionado Reglamento.

Casarrubuelos, 19 de Diciembre de 1927.

El Alcalde,  
Daniel Díaz

(Núm. 3.339)

#### HORTALEZA

Terminada la confección de los padrones de arbitrios municipales que a continuación se expresan para el ejercicio de 1928, se exponen de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el término de quince días hábiles, a los efectos de su examen e interposición de reclamaciones por los contribuyentes interesados, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, serán resueltas las reclamaciones deducidas, siendo, a su vez, desestimadas por extemporáneas todas las que se presentasen con ulterioridad:

Padrón sobre inquilinatos.

Padrón sobre rodaje o arrastre de vehículos por vías municipales.

Padrón sobre limpieza de pozos negros.

Padrón sobre pozos de agua y norias.

Padrón sobre perros.

Padrón sobre carruajes de lujo.

Hortaleza, 21 de Diciembre de 1927.

El Alcalde,  
Federico Núñez

(Núm. 3.350)

#### LAS ROZAS DE MADRID

En armonía con lo determinado en el artículo 300 del Estatuto Municipal y en los artículos 5.º y 6.º del Reglamento de la Hacienda municipal, queda terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, el presupuesto municipal ordinario formado y aprobado por este Ayuntamiento Pleno para el próximo año de 1928, pasados los cuales sin haber reclamaciones quedará firme dicho presupuesto.

Las Rozas, 19 de Diciembre de 1927.

El Secretario,  
Diego Casas

#### MAJADAHONDA

Don Francisco Gómez Alvarez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de este pueblo,

Hago saber: Que en sesión de hoy ha sido aprobado por este Ayuntamiento Pleno el presupuesto formado para el inmediato año de 1928, y

se expone al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este edicto, según ordenan el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este Municipio y por las entidades interesadas, y formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del mencionado Reglamento.

Dado en Majadahonda, a 27 de Diciembre de 1927.

El Alcalde,  
Francisco Gómez

(Núm. 3.383)

Aprobada por el Pleno del Ayuntamiento la nueva Ordenanza del arbitrio de Pesas y Medidas, se expone al público, en la Secretaría, por el término de quince días, a los efectos de reclamación.

Majadahonda, 22 de Diciembre de 1927.

El Alcalde,  
(Firmado)

(Núm. 3.364)

#### SAN AGUSTIN DEL GUADALIX

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el presupuesto municipal ordinario para el año de 1928, así como también las Ordenanzas municipales para las exacciones acordadas, que integran el mismo, se halla de manifiesto al público, por quince días, en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, a fin de que pueda ser examinado y hacer las reclamaciones que viere convenirle ante la Delegación de Hacienda de la provincia.

San Agustín del Guadalix, 22 de Diciembre de 1927.

El Alcalde,  
Matías de la Serna

#### TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia que por D. Conrado Alonso Rodríguez se ha interpuesto un recurso Contencioso sobre revocación de acuerdo del Ayuntamiento de esta Corte de 10 de Octubre de 1927, por el que se deja cesante al recurrente, sin opción a nuevo ingreso, en el cargo que desempeña de guardia de Policía urbana.

Madrid, 28 de Diciembre de 1927.

El Oficial de Sala,  
Ldo. Enrique Torres

Don Eduardo García Nuevo ha interpuesto recurso Contencioso Administrativo ante el Tribunal Provincial contra el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo, de 30 de Septiembre del corriente año, referente a procedimiento de apremio contra don José L. Campúa por débitos de contribución industrial de 164 funciones celebradas en el cinematógrafo «Royalty», y este Tribunal ha mandado se publique el correspondiente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio

y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Lo que en cumplimiento a lo mandado se hace público a los debidos efectos.

Madrid, 29 de Diciembre de 1927.

El Oficial de Sala,  
Francisco Sánchez Solá

(Núm. 6)

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia que por el Procurador D. Celedonio López Serranillos, en nombre y representación de D. Manuel García Luzón y D. Nazario del Llano, por sí o como apoderados de D. Indalecio del Campo, se ha interpuesto un recurso Contencioso Administrativo sobre revocación de acuerdos del Ayuntamiento de Vicálvaro de 28 de Octubre de 1927, que denegó la reposición del de 13 de Septiembre del mismo año, que desestimó los planos de parcelación del barrio de Bilbao.

Madrid, 24 de Diciembre de 1927.

El Oficial de Sala,  
Ldo. Emilio de Iguésón

(Núm. 3.369)

El Procurador D. Esteban Perales, en nombre de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de esta Corte, ha interpuesto recurso Contencioso Administrativo ante el Tribunal Provincial contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid de 22 de Noviembre último, desestimando una reclamación contra el presupuesto del Ensanche para el ejercicio de 1928, y dicho Tribunal ha mandado que se publique el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Lo que, en cumplimiento de lo mandado, se hace público a los indicados efectos.

Madrid, 27 de Diciembre de 1927.

El Oficial de Sala,  
Francisco Sánchez Solá

(Núm. 3.368)

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES

##### Audiencia Territorial de Madrid

Don Francisco Sánchez Solá, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid,

Certifico: Que en los autos seguidos ante este Tribunal, en grado de apelación, por doña Dolores y doña Carolina Anuarbe Gómez, con doña Matilde Giménez Catalá, sobre pago de 7.350 pesetas, Relatoría Secretaría del Licenciado D. Ramón Alvarez Valdés, y a escrito del Procurador don José López Batanero, ha recaído la siguiente

##### Providencia:

Señores de Sala segunda: Puebla. Ballesteros.—Fernández.—Pando.—El anterior escrito únase al rollo de su razón; hágase saber la existencia de estos autos a los que resulten ser herederos de la finada doña Matilde Jimeno Catalá, requiriéndoles a la vez, para que, si vieren convenirles, comparezcan en los mismos, dentro del término de quince días, a sostener los derechos de aquélla; bajo apercibimiento de que, de no verificarlo, se declarará desierta la apelación por la misma interpuesta, y mediante

a desconocerse quienes sean los mencionados herederos y el paradero de éstos, llámeselos por edictos, que se fijarán en el sitio público de costumbre e insertarán en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y se tiene por cesado en la representación que ha venido ostentando a nombre de la doña Matilde Jimeno, al Procurador D. Victorino Sanz.—Madrid, 27 de Diciembre de 1927.—Ante mí, L. Ramón, A. Valdés.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente edicto en Madrid, a 29 de Diciembre de 1927.

El Oficial de Sala,  
Francisco Sánchez Solá  
(Núm. 3.380) (C.—1)

#### Juzgados de primera instancia

##### CONGRESO

En virtud de providencia dictada con fecha de hoy por el señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, en autos seguidos por el procedimiento que establece el artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, a instancia de doña María Alcazaga y Ollacarizqueta, contra doña Casimira Sanz Pastor y D. Juan Manuel Montesinos, se saca a la venta, en pública y primera subasta, la siguiente

##### Finea:

Una casa en Vallecas y su calle de Santa Teresa, veintidós, barrio de Doña Carlota, partido judicial de Alcalá de Henares, provincia de Madrid. Linda: por su frente o Poniente, con dicha calle de Santa Teresa; por la derecha, entrando, o Mediodía, con la casa número veinte de la misma calle, propiedad de doña María Espinosa, por la izquierda o Norte, con la casa número veinticuatro de la misma calle, propiedad de D. Bautista López, y espalda o Saliente, con tierra antes de D. Antonio Aguirre, y hoy de don Juan Aguirre. Tiene toda la finca una superficie de quinientos veinte metros treinta y nueve decímetros cuadrados, de los que hay edificados en dos plantas y boardillas ciento ochenta metros cuadrados, y en planta baja ciento diez metros cuadrados. En total edificado, doscientos noventa metros cuadrados, destinándose el resto de dicha total superficie a patio central.

Dicha subasta se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado, el día seis de Febrero próximo, a las once, sirviendo de tipo para la misma el de veinte mil pesetas, y con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. Que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores el diez por ciento de dicha suma.

Segunda. Que no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo.

Tercera. Que los autos y la certificación del Registro estarán de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y

queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a tres de Enero de mil novecientos veintiocho.

El Secretario,  
Luis Moliner

V.º B.º

El Juez de primera instancia,  
Luis de Blas

(A.—24)

#### HOSPICIO

El señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en providencia dictada en los autos ejecutivos de procedimiento sumario que, con arreglo al artículo ciento treinta y uno de la vigente Ley Hipotecaria, sigue el Procurador D. Eugenio Sánchez Valdemoro, en nombre de D. Rafael López Vera, con D. Rafael Juan y Seva García, sobre reclamación de cantidad, ha acordado sacar a la venta, en pública subasta, por primera vez, y en el precio de sesenta mil pesetas, estipulado en la escritura, la finca hipotecada a la seguridad de dicho préstamo, o sea la siguiente:

Una casa en construcción, en esta Corte, distrito judicial y municipal de Palacio, camino de la Casa de Campo, sección segunda del Registro de la Propiedad de Occidente, señalada con el número diez provisional del paseo del Comandante Fortea, antes Pradera del Corregidor. Linda: al Oeste o fachada, en línea de quince metros cuarenta y dos decímetros, con el mencionado paseo del Comandante Fortea; al Norte o medianería izquierda, entrando, con el lavadero número ocho, propiedad de D. Ricardo Verdeal, en línea de treinta y siete metros quince centímetros; al Sur o medianería derecha, con solar y edificaciones adjudicados a D. Inocente Fernández San Frutos, en línea de treinta y siete metros quince centímetros, y al Este o testero, con solar adjudicado a doña Filomena Fernández San Frutos, en línea de quince metros cuarenta y dos centímetros. Afecta en su forma dicho solar en proyección horizontal de un cuadrilátero rectángulo, cuya superficie plana, determinada por las líneas descritas de fachada y medianería, es de quinientos setenta y dos metros ochenta y cinco decímetros cuadrados, equivalentes a siete mil trescientos setenta y ocho pies cuadrados y treinta décimos de otro, de la que se edifican unos cinco mil novecientos ochenta y seis metros treinta decímetros, destinándose el resto a siete patios de luces; constará de planta baja, principal, primera, segunda y tercera, con cinco huecos en la primera y seis en las restantes.

Para que dicho acto tenga lugar se ha señalado el día dos de Febrero próximo venidero, a las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la casa número uno de la calle del General Castaños, piso principal, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Que sirve de tipo para la subasta la suma de sesenta mil pesetas fijadas en la escritura, no admitiéndose postura que sea inferior a dicho tipo, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Segunda. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, sobre la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas y gravámenes anteriores y las preferentes al crédito del actor quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que en el acto de la subasta deberán los rematantes aceptar las obligaciones referidas que consigna la expresada regla octava del mencionado precepto legal; advirtiéndose que, si el rematante no las acepta, no le será admitida la proposición que hiciera.

Todo lo cual se anuncia al público por medio del presente, que, además de fijarse en el sitio público de costumbre de este Juzgado un ejemplar, se insertarán otros con veinte días de antelación, por lo menos, al señalado, en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Madrid, a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

El Secretario,

Ldo. Pedro Taracena

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia,  
Abarrátegui

(A.—22)

El señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en providencia dictada en los autos ejecutivos que sigue el Procurador D. Antonio Guisasola, en nombre de D. Félix Gómez Fernández, contra D. Gaspar Martín Marcos, sobre reclamación de cantidad, ha acordado sacar a la venta, en pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo que sirvió de base a la primera, o sea en la cantidad de mil seiscientos setenta pesetas diez céntimos, los bienes embargados al deudor en dichos autos, consistentes en varios géneros de cacharrería y los enseres propios de una industria de fabricación de pan, entre los que se encuentra un motor eléctrico A. E. G., de cinco HP., en buen uso, una amasadora y una refinadora, habiéndose señalado para que dicho acto tenga lugar el día diecisiete de Enero actual, a las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal de la casa número uno de la calle del General Castaños, de esta Corte, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, sobre la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda. Que podrá hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Todo lo cual se anuncia al público

por medio del presente, que con ocho días de antelación, por lo menos, al señalado, se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Madrid, a 3 de Enero de mil novecientos veintiocho

El Secretario,

Ldo. Pedro Taracena

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia,  
Abarrátegui

(A.—20)

En virtud de demanda ejecutiva que por repartimiento correspondió a este Juzgado, formulada por el Procurador D. Ruperto Aicua, en nombre de doña María Natividad Hernández, contra D. Gonzalo de Anta, sobre pago de mil doscientas cincuenta pesetas, importe de una letra de cambio, intereses legales desde su protesto y costas, se despachó ejecución por auto de veinticuatro del actual, contra los bienes del deudor, y por no conocerse su actual domicilio por hallarse en ignorado paradero, así como la persona encargada de sus bienes, sin hacerle, previamente, el requerimiento de pago, se ha practicado el embargo de la casa número veintiocho duplicado de la calle de Palencia, de esta Corte, con sus rentas en cantidad bastante a cubrir las expresadas.

En su virtud se cita de remate al D. Gonzalo de Anta por medio de edicto, concediéndole el término de nueve días para que se persone en los autos y se oponga a la ejecución si le conviniere.

Madrid, veintiocho de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

El Secretario,

José María de Antonio

V.º B.º

El señor Juez,  
Abarrátegui

(D.—3)

#### HOSPITAL

En virtud de providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, en autos de juicio ejecutivo, promovidos por el Procurador D. Eugenio Sánchez Valdemoro, en nombre y representación de D. Esteban Castejón Martínez, contra don Mariano González Ortiz, sobre reclamación de tres mil quinientas pesetas de principal, gastos de protesto de una letra de cambio, intereses legales y costas, cuyos autos se encuentran en período de procedimiento de apremio, se hace saber el estado de los mencionados autos a D. Antonio Saiz Sepúlveda, posterior acreedor hipotecario del demandado dicho, por lo que se refiere a un solar y edificaciones, situados en Carabanchel Bajo, sitio del Hospital Militar, Camino de las Animas, y cuyo domicilio se desconoce, con el fin de que pueda intervenir, si le conviniere, en el avalúo y subasta del audido inmueble; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid, a veintiocho de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

El Secretario,

Juan Conte Lacoste

V.º B.º

El Juez,  
Francisco Fabié

(A.—21)

#### LATINA

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, en diligencias preparatorias de ejecución promovidas por D. Acacio de Luelmo Barajas, contra D. Perfecto de Luelmo Barajas, se ha acordado, a instancia de la parte actora, citar a este señor para que comparezca en la Sala audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día dieciséis del actual, a las once de la mañana, a fin de que preste declaración para el reconocimiento de la firma puesta al pie de un pagaré de cinco mil pesetas, fecha veintiocho de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

En su consecuencia, y por el ignorado paradero de D. Perfecto Luelmo Barajas, yo, el Secretario, le cito por medio de la presente, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a los fines y para el día y hora acordados, con la prevención de que, si no comparece, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Madrid, cuatro de Enero de mil novecientos veintiocho.

El Secretario,

Francisco de P. Rives.

(A.—23)

#### VALDEPEÑAS

Don Alfonso Rodríguez Dranguet, Juez de instrucción del partido de Valdepeñas,

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a un sujeto de unos veintitantos años de edad, de regular estatura, cara delgada, amarillenta, con gafas, vistiendo americana oscura, pantalón claro, chanchullo, y sombrero de paño verde, que según parece es natural de Zafra y vecino de Cádiz, que la noche del 30 de Noviembre último sustrajo del Hotel Cervantes, de esta Ciudad, unas 1.000 pesetas en billetes, y alhajas por valor de unas 15.000 pesetas, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, que empezarán a correr y contarse desde el siguiente al en que copia de la presente aparezca inserta en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de Ciudad Real y Cádiz, comparezca ante este Juzgado, con el fin de practicar las diligencias acordadas en sumario que se sigue por robo; prevenido que, de no verificarlo, será declarado rebelde, parándole los perjuicios a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo, de ser habido, a disposición de este Juzgado juntamente con el metálico y alhajas que le fueren encontradas en su poder.

Dado en Valdepeñas, a 5 de Diciembre de 1927.

El Secretario,

Tomás López

Alfonso Rodríguez

(B.—1.985)

#### ORIA Y GALINDEZ

JOYERÍA Y PLATERÍA

CLAVEL, 8, Y CARRERA SAN JERÓNIMO 1.

MADRID

#### IMPRESA PROVINCIAL

Paseo del Doctor Esquerdo, 70.  
Teléfono 53.202